



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1784-2017
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- El artículo 1970 del Código Civil regula lo que se conoce como la responsabilidad objetiva y para que se configure dicho supuesto bastará que el hecho riesgoso se haya producido y causado daño al agraviado, sin importar si existió dolo o culpa en su realización.

Lima, veintitrés de julio de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; visto el expediente número mil setecientos ochenta y cuatro – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha, y emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] (folios 2298), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta y siete, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis (folios 2272), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la cual revocó la sentencia contenida en la Resolución número sesenta y dos, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis (folios 2172), que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró infundada la demanda en todos sus extremos, exonerándose a la parte vencida del pago de costas y costos del proceso.

II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema, por resolución de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete (folios 87 del cuaderno de casación), declaró la procedencia del recurso de casación por las causales de: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, sosteniendo que se vulneró el debido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1784-2017
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

proceso por cuanto, la decisión recurrente adolece de una debida motivación. Pues la Sala de mérito se limitó a efectuar una transcripción de los títulos e informes y oficios que fueron presentados en la demanda, no existiendo un razonamiento serio. La razón que la Sala haya revocado la apelada, básicamente la sumerge en los puntos 13 y 14 de la sentencia de vista, en la cual prácticamente le quitaron legitimidad a la demandante para ser titulares de la interposición de la demanda, sin considerar que en una primera oportunidad el juez de mérito declaró la relación jurídicamente bien determinada, valiendo aclarar que no se está solicitando una indemnización por daño ambiental sino por daño patrimonial; y, **b) Infracción normativa material de los artículos 80 y 1970 del Código Civil**, se realizó una interpretación incorrecta de la norma, sin tener en cuenta que se desvirtuó la figura de asociación al negar la indemnización por el hecho de que no se probó la propiedad a favor de la parte actora, omitiendo considerar que la misma ha demandado a nombre de sus asociados. De otro lado, alegó que la Sala Superior, no se pronunció sobre el carácter de responsabilidad objetiva que se demandó, como tampoco se ha dado una correcta motivación sobre el riesgo creado y mucho menos destinado a indemnizar los daños suscitados.

III. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se incurrió o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso:

3.1. A través de la presente demanda (folios 235), la [REDACTED] solicitó que la demandada cumpla con pagar la suma de cinco millones de soles (S/.5'000,000.00) como indemnización por daños y perjuicios -responsabilidad extracontractual-, más el pago de intereses legales computados desde el veintinueve de enero al uno de marzo de dos mil uno, señalando como fundamentos los siguientes: **a)** El veintinueve de enero de dos mil uno, aproximadamente a las 2:30 a.m. se produjo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1784-2017
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 58 de la Carretera de Penetración Pacasmayo-Cajamarca, como consecuencia de la colisión del remolcador cisterna de placas de rodaje YG-9566 y ZI-1343 contra un cerro, trayendo consigo el derramamiento de 7000 galones de aceite lubricante y dada la hora en que se produjo, los aceites derramados llegaron en su totalidad a discurrir hacia las aguas del Río Jequetepeque, distribuyéndose luego entre todos los canales de regadío de la zona circundante, para posteriormente llegar a la represa de Gallito Ciego, siendo que los aceites derramados son de propiedad de la demandada; **b)** Con fecha uno de marzo de dos mil uno, aproximadamente a las 9:45 p.m. se produjo un segundo accidente de tránsito a la altura del kilómetro 133 de la misma carretera. Este se produce como consecuencia de la colisión entre una roca saliente incrustada en un cerro y el remolcador cisterna de placas de rodaje YG-9625 y ZI-2022, trayendo consigo el derramamiento de 10,200 galones de petróleo Diesel-2. Dada la hora avanzada, el total del petróleo derramado llegó hacia la Quebrada Yumagual, la que aguas abajo desemboca en el Río Magdalena, afluente del Río Jequetepeque a donde fue a parar el hidrocarburo, distribuyéndose entre todos los canales de regadío de la zona para llegar a la represa Gallito Ciego, siendo que el petróleo es de propiedad de la demandada; **c)** Como producto de ambos derrames, los canales de regadío del Alto Jequetepeque – Sector Tembladera – Quinden, que de manera habitual son suministrados con las aguas del Río Jequetepeque, se vieron completamente inundados con aguas contaminadas, las mismas que durante las dos noches de ocurridos los accidentes discurrieron hacia los terrenos adyacentes que por esa época se encontraban bajo constante riego al estar cultivados con arroz y otros productos de pan llevar, habiéndose afectado gran parte de los almácigos de arroz, así como otras plantaciones y lo que es peor con el trascurso del tiempo los propios suelos de cultivo se han visto fuertemente perjudicados al no tener el mismo rendimiento que se tuvo antes de estos hechos, ocasionando principalmente que decrezca la producción de arroz y se perjudique económicamente a los agricultores; **d)** Como consecuencia de esto, los agricultores han perdido y visto disminuidas sus cosechas hasta el momento por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1784-2017
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cuatro campañas sucesivas, esto es, dos campañas agrícolas del año dos mil uno y las dos campañas agrícolas del dos mil dos, suma a la cual se le deberá añadir lo que en el futuro se seguirá perdiendo en la producción agrícola; **e)** Los daños materiales consisten en: **1)** Daños materiales provocados al momento del derrame de hidrocarburos; **2)** Daños materiales provocados en las últimas cuatro campañas agrícolas; **3)** Daños materiales que se presentarán en las subsiguientes campañas agrícolas; **e)** La responsabilidad civil extracontractual deriva de bienes de su única y exclusiva propiedad que se encuentran clasificados como de naturaleza riesgosa y peligrosa; **f)** Respecto al nexo causal entre los bienes derramados y el resultado dañoso, se tiene que el resultado provocado a la demandante se encuentra enlazada con los aceites lubricantes y el petróleo Diesel-2, que ingresaron a los terrenos de cultivo, generando cuantiosas pérdidas.

3.2. Por auto contenido en la Resolución número uno, de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres (folios 257), se **ADMITE** a trámite la demanda en vía de proceso de conocimiento.

3.3. [REDACTED] contesta la demanda (folios 469) señalando como fundamentos los siguientes: **a)** Es cierto el hecho ocurrido con fecha veintinueve de enero de dos mil uno, cuando un camión cisterna de la empresa [REDACTED] sufrió un accidente con el derrame de lubricante que era transportado (8,000 galones). Sin embargo, es falso que la totalidad de estos galones haya discurrido hacia las aguas del Río Jequetepeque y que dicha cantidad se haya distribuido “*entre todos los canales de regadío de la zona circundante*”; **b)** De los galones totales, aproximadamente 5,200 quedaron impregnados en el talud de la carretera y no llegaron al río; más aun, de los 2,800 galones que llegaron al río, solo una pequeña parte llegó a ingresar a los canales de regadío circundantes al lugar del accidente; **c)** La viscosidad del lubricante disminuye su movilidad y provoca que gran parte del mismo se adhiera a la superficie sobre la que se desplaza. Lo expuesto permitió



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1784-2017
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

que, luego personal de [REDACTED] recuperaron aproximadamente 5,200 galones de lubricante que se encontraban en la carretera y en el talud de la tierra que separa a aquella de las aguas del río Jequetepeque. En conclusión, aproximadamente solo el treinta y cinco por ciento (35%) del total de lubricantes fue a parar al río; **d)** Es cierto que el uno de marzo de dos mil uno, el camión cisterna de la empresa [REDACTED] [REDACTED] sufrió un accidente que provocó el derrame de 10,200 galones de Diesel-2 de propiedad de Móvil, que transportaba dicho vehículo, siendo falso que la totalidad del petróleo derramado haya llegado al río Magdalena, que es afluente del río Jequetepeque, como tampoco que la totalidad se haya distribuido entre todos los canales de regadío de la zona. El personal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] logró recuperar de manera inmediata 2,200 galones de la superficie de la carretera. Al igual que el accidente ocurrido en enero de dos mil uno, gracias a la transformación que sufre el hidrocarburo al entrar en contacto con el agua, buena parte del petróleo que sí discurrió en el río se evaporó, diluyó o se precipitó hacia el fondo del lecho del río, evitándose de esa forma que la mayor parte del hidrocarburo alcanzara los canales de irrigación cercanos a la zona del accidente. Siendo que cuando se produjo el segundo derrame, el caudal del río Jequetepeque había incrementado significativamente, lo que aumentó, a su vez la capacidad de dilución de sus aguas.

3.4. Por sentencia contenida en la Resolución número sesenta y dos, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis (folios 2172), que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia ordenó que la demandada cumpla con cancelar a favor de los demandantes la suma de trescientos mil soles (S/.300,000.00), más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia a partir del uno de marzo de dos mil uno, señalando como argumentos los siguientes: **a)** En cuanto a la antijuricidad, se encuentra probado con las propias afirmaciones de la demandada que el hidrocarburo derramado era de propiedad de la demandada, por lo que no cabe duda que el evento ilícito alegado es producto del derrame accidental de petróleo, pues de infiere que se ha debido causar daños al medio



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1784-2017
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ambiente, por su evaporación, pero también y de manera potencial a las plantaciones agrícolas existentes en ese entonces, por haberse introducido a través de sus canales de regadío, sin su debido control total. En ese sentido, la conducta antijurídica vulneró el deber jurídico de no causar daño a otro, en la medida que para este caso concreto el transporte de este hidrocarburo constituye sin duda una actividad riesgosa por ser aquél un bien peligroso; **b)** En cuanto al daño, en un primer momento sí habría existido contaminación en los suelos agrícolas de la demandante, además existen medios probatorios de fecha cercana a la realización del derrame de petróleo, que no solo acreditarían dicha contaminación sino también perjuicio económico en la actividad agrícola, medios probatorios como Informes de folios 161, 163, 168, 172 respectivamente (184.41 hectáreas) afectadas; 57.68 hectáreas pérdidas de cultivo de arroz y 232 usuarios de canales de riego del alto Jequetepeque afectados). Se consideró prudentemente fijar un monto resarcitorio en forma proporcional al daño afectado. Para establecer el monto se meritó el probable nivel de contaminación alcanzado por la demandada, la afectación patrimonial en la no producción normal de su actividad agrícola (pérdida y/o disminución de sus cosechas) y el tiempo de tratamiento en cada uno de ellos; **c)** En cuanto al nexo causal, resulta evidente que la conducta antijurídica de la demandada ha ocasionado daños a la demandante, esto es, el vertimiento del petróleo en la vía pública y su consecuente ingreso a campos agrícolas, lo cual ha generado hasta la recuperación total de los mismos, afectación en la producción agrícola, especialmente en su producción arrocería y otros; **d)** En cuanto al factor de atribución, el derrame de petróleo ocurrido el uno de marzo de dos mil uno, se suscitó en circunstancias que era trasladado en un vehículo de carga de la empresa [REDACTED] lo que no exime de responsabilidad a la demandada, por tratarse de una responsabilidad objetiva, donde no interesa el dolo o la culpa, sino simplemente el resultado que se ocasiona por el ejercicio de una actividad riesgosa o por el empleo de bienes peligrosos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1784-2017
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

3.5. Por escrito obrante a folios 2214, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, por lo que, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número sesenta y siete, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis (folios 2272), revocó la sentencia de primera instancia y la declaró infundada, señalando como fundamentos los siguientes: **a)** Se infiere que el derrame de petróleo causó daños (económicos y ecológicos) en la zona afectada; sin embargo, no ha quedado demostrado que estos hayan producido daños directamente a la [REDACTED] – Sector Tembladera Quinden (esto es a los predios de los miembros que la integran y se acreditaron con la demanda), menos el grado de afectación padecido (porcentajes o cantidades de disminución en la producción de arroz), ni su cuantificación en dinero; **b)** De los medios probatorios e informes que fueron emitidos por instituciones relacionadas a los temas de contaminación ambiental se infiere, que el derrame de combustible afectó las aguas que desembocan en el Río Jequetepeque que luego llegan a almacenarse en la represa Gallito Ciego, aguas que son utilizadas para plantaciones de arroz cultivadas en la zona, sin embargo, los integrantes de la Asociación no lograron acreditar ser o haber sido propietarios o poseedores de terrenos adyacentes a la zona, ni que, en tal caso los predios que conducen hubiesen sido afectados por el discurrir del agua que fue contaminada por el derrame de combustible ocurrido el primero de marzo de dos mil uno, tampoco que en tal fecha, hubieran tenido plantaciones de arroz u otros cultivos, que estos hayan perdido o disminuido en su rendimiento (cantidad de hectáreas), ya que, la demandante se limitó a presentar padrones con integrantes de la asociación de agricultores; **c)** En cuanto al daño emergente o el lucro cesante, la demandante no acreditó su existencia ni cuantía, teniendo en cuenta que el daño no puede ser eventual ni hipotético, el simple peligro no da lugar a indemnización. Aun cuando esté acreditada el derrame de petróleo y la contaminación del río y de los canales de irrigación, no se acreditó los grados de afectación para el caso de cada uno de los predios de los integrantes de la asociación demandante ni su magnitud; **d)** Por otro lado, la Asociación se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1784-2017
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

constituyó con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, por lo que no está legitimada para exigir una reparación por daño ambiental ni ecológico genérico; e) La parte demandante no acreditó la existencia, magnitud, ni cuantía del daño alegado, pues los informes, pronunciamientos y pericias, que fueron descritos se refieren a daños generales, difusos e imprecisos, no son idóneos para acreditar el daño patrimonial específico atribuido a la demandada por la asociación demandante, pues como se dijo, está acreditada la existencia de derrame de petróleo de la entidad demandada y la existencia de daños generales, pero no que estos fueron ciertos ni específicos al patrimonio de la demandante.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 – 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO.- Existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: *“Se entiende por causal (de casación) el motivo que*

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1784-2017
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

*establece la ley para la procedencia del recurso:*³. A decir de De Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: “Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”⁵.

CUARTO.- En cuanto a la infracción de los incisos **3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo mencionado, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia: “(...) *Es un derecho –por así decirlo– continente- puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos (...)*”⁶.

QUINTO.- En adición a lo señalado, el debido proceso en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que importa que los órganos jurisdiccionales expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, teniendo en cuenta que la

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ De Pina, Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.

⁶ STC 7289-2005-AA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1784-2017
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mencionada motivación de las resoluciones judiciales constituye no solo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el **inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante el cual se puede comprobar que la solución al caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez.

SEXO.- En el presente caso, este Tribunal Supremo advierte que en la sentencia de vista impugnada se han señalado los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión de la Sala Superior de revocar la sentencia de primera instancia, pronunciándose además sobre los medios probatorios aportados y admitidos en autos, concluyendo -en base a su criterio- que la parte demandante no acreditó la existencia, magnitud, ni cuantía del daño alegado, pues los informes, pronunciamientos y pericias, que han sido descritos se refieren a daños generales, difusos e imprecisos, no siendo idóneos para acreditar el daño patrimonial específico atribuido a la demandada por la asociación demandante, pues si bien, está acreditada la existencia de derrame de petróleo de la entidad demandada y la existencia de daños generales, estos no fueron ciertos ni específicos al patrimonio de la parte demandante. En ese sentido, se concluye que la sentencia impugnada no adolece de vicios de motivación, por lo que, la infracción denunciada de la norma constitucional alegada merece ser desestimada.

SÉTIMO.- Respecto a la infracción denunciada del **artículo 80 del Código Civil**⁷, cabe mencionar que dicho artículo fija el concepto de lo que constituye una asociación, por lo que, el argumento de la Sala Superior consistente en el hecho de que los integrantes de la asociación demandante no hayan logrado acreditar ser o haber sido propietarios o poseedores de terrenos adyacentes a la zona en

⁷ **Artículo 80.-** La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1784-2017
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

donde sucedieron los hechos, no implica la vulneración de tal dispositivo legal, es decir, que los fundamentos en los que se sustenta la denuncia efectuada no guardan relación con la norma mencionada, por lo que merece ser desestimada.

OCTAVO.- En cuanto a la infracción normativa del **artículo 1970 del Código Civil**, debe mencionarse que dicho artículo regula lo que se conoce como la responsabilidad objetiva y para que se configure dicho supuesto bastará que el hecho riesgoso se haya producido y causado daño al agraviado, sin importar si existió dolo o culpa en su realización; en el presente caso, la actividad de transporte constituye una actividad riesgosa, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley número 27181- Ley General del Transporte- y por otro lado, los combustibles y lubricantes constituyen sustancias riesgosas, conforme a la Resolución Directoral número 134-2000-EM-DGM de fecha veinticinco de agosto del año dos mil, por lo tanto, siendo el petróleo diésel un elemento de riesgo potencial, el tipo de responsabilidad civil es del tipo objetiva.

NOVENO.- Por otro lado, este Supremo Tribunal considera además que la actividad riesgosa mencionada, que trajo como consecuencia el vertimiento del petróleo Diesel 2 (sustancia riesgosa), a la altura del Kilómetro 133 de la Carretera Pacasmayo Cajamarca el día uno de marzo de dos mil uno, produjo daños a los terrenos de cultivos y como consecuencia de ello perjuicio económico a los miembros de la Asociación demandante (184.41 hectáreas afectadas, 57.68 hectáreas perdidas de cultivo de arroz y 232 usuarios de canales de riego del Alto Jequetepeque afectadas), lo que ha sido acreditado con diversos informes emitidos por el Ministerio de Agricultura y la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG número 137-2002 de fecha diecinueve de agosto de dos mil dos, documentación que ha sido citada por el *A quo* en la sentencia de primera instancia, aunado al hecho de que la propia demandada ha celebrado transacciones con otros afectados, lo que implica que aceptó voluntariamente su responsabilidad en tales hechos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1784-2017
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO.- Asimismo, debe señalarse que la Asociación demandante se constituyó mediante Escritura Pública de fecha diez de diciembre del año dos mil dos y Escritura Pública Aclaratoria de fecha nueve de enero de dos mil tres, justamente consignando como uno de sus objetivos, representar a los asociados que hayan sufrido daños por causas diversas en materia agrícola, lo que tuvo consecuencia que interpusieran la presente demanda de indemnización por los hechos ocurridos el día uno de marzo de dos mil uno, lo que en concordancia con la relación de agricultores afectados que parece en autos, acredita el daño producido en sus cultivos.

DÉCIMO PRIMERO.- Si bien es cierto, no se llegó a demostrar el monto perdido en cultivos, ni por el tratamiento respectivo para la recuperación de sus tierras, sin embargo, el *A quo* dispuso correctamente fijar un monto prudencial, al haberse determinado el daño producido, teniendo en cuenta el probable nivel de contaminación alcanzado, la afectación patrimonial en la no producción normal de su actividad agrícola (pérdida y/o disminución de sus cosechas) y el tiempo de tratamiento de cada una de ellas.

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, luego del análisis de los hechos se llega a determinar que en el presente caso se cumplió con acreditar en daño en los cultivos de los integrantes de la Asociación demandante, como consecuencia del derrame de petróleo diésel 2, ocurrido el uno de marzo de dos mil uno, en el Kilómetro 133 de la Carretera Penetración Pacasmayo – Cajamarca, en circunstancias que era trasladada en un vehículo de transporte de carga, por lo que la Sala Superior realizó un deficiente análisis de los hechos, inaplicando el artículo 1970 del Código Civil, toda vez que al producirse un daño mediante un bien riesgoso la demandada está obligada a indemnizar.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil:

